



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Circular.

Como complemento á mi circular última enmiada á tranquilizar la opinion inmotivada alarmada, cumple á V... y á esta autoconcentrar la atencion y celo á fin de el estado de la salud pública, en realidad favorable, no solo no se perturbe y se con-

servaciones ocurridas en la primera quincena del mes de Setiembre de 1888 é igual periodo de tiempo del presente mes y año.

| Raza de los fallecidos. | Párvulos. | Adultos. | Total parcial. | Total general. | OBSERVACIONES. |
|--|-----------|----------|----------------|----------------|--|
| Españoles. | 9 | 13 | 22 | 700 | Término medio diario de las defunciones 46'66. |
| Mestizos.. | 20 | 13 | 33 | | |
| Naturales. | 302 | 300 | 602 | | |
| Chinos. | » | 43 | 43 | | |
| Españoles. | 3 | 11 | 14 | 313 | Idem id. id. id. 20'08. |
| Mestizos.. | 5 | 13 | 18 | | |
| Naturales. | 126 | 140 | 266 | | |
| Chinos. | » | 15 | 15 | | |
| Diferencia de mortalidad favorable para la primera quincena del presente mes y año, comparada con la del año anterior. | | | | 387 | |

Estos son hechos irrefutables y hechos que obligan á aquietar temores y templar el animo, el de los más posilnimes y timoratos. Si una mortalidad diaria de 46 en Setiembre 88, nadie clamaba, nadie temia, es claro de la claridad, que con la de 20 solo, existen vivos de satisfaccion y tranquilidad por lo que estado sanitario respecta. Cada vez parece mejorarse más y mejor, que las cifras del mes de Agosto son las que podria llamarse de normalidad máxima, revelándose una inclinacion, probablemente segura, á bajar que se esperaba. La alarma, pues, si carcia de fundamentos en el presente, tampoco encuentra nada que basarlos por el porvenir.
No obstante, esta autoridad no olvida que en las Capitales y Ciudades populosas, donde la mortalidad por consiguiente es variada y diversa, contingente dentro del total de defunciones, las enfermedades que producen las enfermedades de Manila con sus 300.000 almas no nos de estar, como las grand-s poblaciones, sujeta á este ferreo yugo, si bien comparada con otras que pasan por sanas, habria verse su situacion verdaderamente ventajosa. El deber en su esfera moral, la ley con su carácter imperioso y taxativo y dándome ámparo y casi dictatoriales facultades, me obligan á preservar á la salud pública de todo peligro

serve en sus actuales proporciones, pero aun se mejora, si ello fuera posible.
Los quince dias de mes que van trascurridos no acusan afortunadamente aumento de mortalidad. Ha decrecido, por modo notable, si se la compara con la primera quincena de Agosto. Y si la comparacion se lleva, como es lo lógico, á su correspondiente del propio periodo del 88, la diferencia en favor de la actual es notabilísima. Véase, sinó, el cuadro que sigue que es la mejor de las explicaciones:

y á no confiar temerariamente en que siempre el presente sea garantía del porvenir, y que lo que hoy sucede, asimismo sucederá mañana. Yo debo de ver y prever, aunque esto hoy no sucede, que la infeccion puede traer el contagio, y el contagio la epidemia. Antes de llegar al hecho real y positivo de una pública calamidad, las autoridades de todas clases, los gubernativos y médicos, tenemos que atacar hasta con rudeza lo que pudiere ser su origen: no para otra cosa y otro fin pone la ley en manos de la autoridad tantas atribuciones, tantas facultades.
Es pues preciso establecer un servicio permanente de saneamiento é higiene, y claro se está que el que se cree ahora no puede responder á lo que todos deseamos. Los recursos de que se disponen son escasos, el material que ha de necesitarse no le hay, y sin elementos, no pueden improvisarse. Mas sin llegar á lo perfecto, es indudable que con lo que ahora tenemos, y poniendo todos ademas mucha voluntad y mayor perseverancia, se conseguirá algo, más por lo menos, que no haciéndose nada absolutamente.
Partiendo, pues, del estado de recursos y elementos hoy disponibles, y en uso de mis facultades, vengo en acordar lo siguiente:
Artículo 1.º Ademas de las obligaciones de su cargo, los Sres. Médicos municipales atenderán

en lo sucesivo al servicio de saneamiento é higiene pública de sus respectivos distritos.
Art. 2.º Los Sres. Médicos municipales recibirán órdenes y dirigirán sus comunicaciones á los Sres. Regidores, Inspectores de sus respectivos distritos, y éstos á su vez se entenderán con este Corregimiento.
Art. 3.º Los Sres. Médicos municipales encontrarán siempre en el Tribunal de su distrito dos ó más cuadrilleros para que les auxilién en sus operaciones, actos de desinfeccion y demás diligencias y requisitos que en cumplimiento del servicio, tengan que practicar.
Art. 4.º Los Sres. Médicos municipales tomarán las medidas que sean necesarias, para que siempre llegue á su conocimiento cualquier caso de enfermedad infecciosa que se presente en sus distritos respectivos.
Art. 5.º Indistintamente que tengan conocimiento del hecho, se personarán en el acto en el domicilio del enfermo y cuidarán de que se cumplan las operaciones necesarias de aislamiento y desinfeccion de los lugares, ropas, efectos y residuos, por cuenta de la familia del enfermo si este es pudiente, y sino en la forma que particularmente se le anunciará.
Art. 6.º Como agentes desinfectantes solo aceptarán, los Sres. Médicos municipales, practicarán y harán practicar en este órden: la ebullicion en el agua, el sublimado corrosivo al 1 p₁₀₀ y el ácido fénico al 5 p₁₀₀ puro ó adicionado con ácido clorhídrico ó tártrico. Prescindirán por completo de las fumigaciones en general, y especialmente de las sulfurosas, por ineficaces y estériles.
Art. 7.º En los casos de defuncion por enfermedad infecciosa, los Sres. Médicos municipales, no permitirán que los cadáveres (de párvulos ó adultos) queden expuestos en las casas mortuorias y obligarán á las familias á que los trasladen inmediatamente á los depósitos de los cementerios, sin perjuicio de poder detener el cadáver el tiempo indispensable para los oficios ante las puertas de las parroquias correspondientes.
Art. 8.º Mientras en Manila no exista un sistema de alcantarillado que permita la conduccion á largas distancias de los residuos de las habitaciones, se observarán en los retretes, todas aquellas prescripciones elementales tan necesarias para la conservacion de la salud.
Art. 9.º A los retretes, se les dotará de luz y ventilacion abundantes.
Art. 10.º El asiento, suelo y muros, deberán ser ó estar cubiertos de materiales que permitan su lavado para arrastrar los gérmenes microscópicos que pudieran depositarse.
Art. 11.º En todos los retretes existentes en edificios de materiales fuertes, se colocarán los aparatos llamados inodores, para lo cual, se dá un plazo de seis meses, y se colocaran asimismo en

todos los edificios que en adelante se construyan, siendo preferibles, de estos aparatos, los que interponen un tapon de agua á los de válvula entre la tacilla del retrete y el tubo de caída de las materias fecales.

Art. 12. Los retretes estarán en fácil comunicación con las letrinas para que las materias fecales caigan fácilmente sin dar lugar á detenciones.

Art. 13. Los depósitos a donde vayan á parar las sustancias escrementicias, en los edificios donde los haya, estarán cerrados y bien acondicionados sus orificios de limpieza para que no permitan escapes de ningún género, y aquella será por lo menos dos veces al año.

Art. 14. Los dueños de solares abandonados, depósitos hoy de basuras é inmundicias y en flagrante descubierto con las disposiciones vigentes sobre su cerramiento y limpieza, sino proceden á lo mandado en el término de 30 días, serán responsables de los gastos que ocasionen al Corregimiento el sanearlos convirtiéndolos en parques y jardines públicos, así como de los de su conservación y entretenimiento.

Art. 15. Los Sres. Regidores delegados de mi autoridad para la inspección de los distritos municipales, se dignarán enviar á este Corregimiento una relación detallada y precisa de las calles, calzadas, plazas y paseos pertenecientes á sus respectivos distritos, que sean susceptibles de dotarse de arbolado y del número de plantas que calculen necesario para conseguirse éste objeto.

Art. 16. Se prohíbe que ningún vecino arroje animales muertos, ni inmundicias en las plazas, calles, callajuelas, ni ríos ó esteros de esta Ciudad y arrabales, debiendo enterrarse los animales muertos en sitios apartados y distantes de la población.

Art. 17. Se prohíbe á los vecinos verter, desde los balcones de sus casas, aguas, basuras, ni ninguna clase de objetos que puedan molestar á los transeúntes ó ensuciar la vía pública, así como el bañarse en los corredores vertiendo el agua en las aceras.

Art. 18. Se prohíbe el arrojar basuras ni efectos de cualquier género que sean, en los ríos y esteros que cursan por esta Ciudad y sus arrabales, tanto por los vecinos cuyas casas den á dichas vías fluviales, como por los transeúntes que las convierten en depósito de inmundicias, inutilizando así aquel importante elemento de la riqueza pública.

Art. 19. Asimismo se prohíbe á los botes, cascos, bancas y cualquiera otra embarcación de las que fondean ó transitan por dichos ríos y esteros, los conviertan en receptáculo de mercancías averiadas, de objetos inútiles, cáscaras de frutas y demás efectos que dan lugar á que se inutilicen tan interesantes vías de comunicación.

Art. 20. Se prohíbe asimismo el colocar en las orillas de los ríos y esteros, depósitos de maderas ó cualquiera otros materiales que interrumpen el paso, inmundicias ó materias fáciles á la corrupción.

Art. 21. Igualmente se prohíbe que en el interior de las casas tengan, los que las habitan, depósitos de basuras é inmundicias que tan perjudiciales son á la salud pública.

Art. 22. Quedan subsistentes y en vigor todas las demás disposiciones que se han dictado sobre limpieza, aseo y desagüe de los depósitos de aguas sucias.

Por último, sería conveniente que según se ha recomendado ya é interin subsistan los efectos de la epizootia que ha ocasionado la muerte de tantos animales, arrojados luego con temeraria imprudencia á los ríos y esteros, antes de hacer uso de las aguas de Carriedo, se sometan á una ebullición y se agiten despues convenientemente hasta enfriarlas, para que, de esta suerte, de-

saparezca cualquier germen infeccioso que pudieran arrastrar.

Manila, 20 de Setiembre de 1889.—José del Perojo.

A los habitantes de esta Capital, Sres. Regidores, Inspectores de Distritos y Médicos municipales de los mismos.

Don José del Perojo y Figueras, ex-Diputado á Cortes, Gobernador Civil de la provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que con el plausible motivo de ser el 24 del corriente, días de la Serenísima Señora Princesa de Asturias (q. D. g.), el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales adornen con colgaduras, los frentes de sus casas, durante dicho día y su víspera, y los iluminen en sus noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmentir y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos y Real familia, me hace esperar con confianza que en la presente ocasión, darán, como siempre, un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en Manila á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José del Perojo.

CONTADURIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Deseando esta Contaduría contratar el seguro de los caudales que mensualmente necesita remesar á las Administraciones provinciales por medio de los vapores-correos, como asimismo los que dichas Administraciones tengan necesidad de remesar á esta Capital por los espresados buques, se ruega á los Sres. Comerciantes de esta Plaza que tengan agencias de seguros marítimos, se sirvan remitir sus proposiciones dentro de tercero día, al Jefe que suscribe, con el fin de dar cuenta de ellas al Excmo. Sr. Director general, para lo cual se les facilitarán las noticias que les sean necesarias.

Manila, 21 de Setiembre de 1889.—P. O. Adriano Gramo.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 23 de Setiembre de 1889.

Parada Artillería y núm. 6. Vigilancia los mismos.—Jefe de día, el Sr. Teniente Coronel de Caballería Don Juan García Celada.—Imaginería, otro del núm. 2, D. José Cores.—Hospital y provisiones, núm. 6, 7.º Capitan, Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 6.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de Excmo. Sr. General Gobernador Militar, interino.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. José Legendre, fiel que fué del partido de San Miguel de Mayumo en el año 1864, á sus herederos y causa-habientes, si hubiese fallecido, para que en el término de 9 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Centro, por sí ó por medio de representantes legales, á fin de notificarle una providencia que le interesa; en la inteligencia que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 20 de Setiembre de 1889.—Luis S. gües.

La Intendencia general de Hacienda, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer se celebre tercer concierto público que tendrá lugar en el despacho del Jefe que suscribe, el día 1.º de Octubre á las diez en punto

de su mañana, para el desempeño del expendio de Telégrafos y Correos establecido en los Reglamentos de la Administración general de Comunicaciones del mismo tipo que rigió en el anterior ó sea por el valor de \$ 0.75 por cada 100 pesos, en progresión ascendente, como premio de expendición, y en sujeción al pliego de condiciones que se ha publicado en el Negociado de Surtidos de esta Capital el día 1.º de Agosto último.

Lo que se anuncia al público para los que se interesaren en el desempeño de dicho expendio. Manila, 20 de Setiembre de 1889.—Luis S. gües.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha de 1.º de Agosto autorizada D. Samuel Rebarber, vecino de esta Ciudad para rifar varias alhajas de oro y brillantes, en combinación con el sorteo de Lotería que ha de celebrarse el mes de Febrero del año próximo de 1890.

La rifa se compondrá de 5000 papeletas numeradas meros correlativos cada una y al precio de \$ 1.00 por papeleta, hallándose depositadas dichas papeletas en poder de los Sres. Torrecilla y C.ª que vive en la calle de la Escolta núm. 17.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para el conocimiento general.

Manila, 16 de Setiembre de 1889.—Florentino S. gües.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público para el día del entrante Octubre, á las diez de su mañana, á pública licitación por 2.ª vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, el suministro de los elementos de metal, comprendidos en el grupo núm. 5, que durante 2 años puedan necesitarse en el Arsenal, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se acompaña en las «Gacetas de Manila» números 213 y 214 y 12 de Agosto último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que se reunirá en este Establecimiento en el día del entrante presado y una hora antes de la señalada, los primeros 30 minutos á las aclaraciones que los licitadores ó puedan ser necesarias y los restantes para la entrega de las proposiciones, á cuya recepción se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha licitación presentarán sus proposiciones con arreglo á los pliegos cerrados, extendidas en papel del sello de la renta, acompañadas del documento de depósito en la libreta personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá presarse el servicio, objeto de la proposición, con mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 20 de Setiembre de 1889.—Antonio G. Gües.

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA DE MANILA.

Habiéndose declarado desierta la segunda licitación para la adquisición de dos caballos con destino á esta Sección, se anuncia al público para el día 30 del actual, un tercer concierto público para el día 30 del actual, con las condiciones exigidas por reglamento. (Seis años de servicio y dos dedos y tipo máximo de cada uno.)

Manila, 19 de Setiembre de 1889.—El Comandante Coronel Jefe, Moros.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 8 de Octubre próximo á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y balneario de la provincia de Luzon, un terreno baldío realengo denunciado por D. Tandayu, enclavado en el sitio denominado Cabagan, jurisdicción de Cabagan de dicha provincia, el tipo en progresión ascendente de 135 pesos, 50 centimos y 7 octavos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se dará por la que marque el reloj que existe en el despacho de actos públicos.

Manila, 31 de Agosto de 1889.—Abraham G. Gües.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío, situado en la jurisdicción de Cabagan, provincia de Luzon, denunciado por D. Andrés Tandayu.

1.º La Hacienda enajena en pública subasta terreno baldío realengo, en el sitio denominado

jurisdicción del pueblo de Cabagan, de cabida de 28 áreas y 80 centiáreas, cuyos límites al Norte, terreno denunciado por Bruno Buraga; al Oeste, id. por Cosme Batarao; al Sur, id. por Pio Batarao terrenos del Estado.

La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente, de pfa. 135'25 7/8.

La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Isabela, en el mismo dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

Constituida la Junta en el sitio y hora que se señale, los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el tiempo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

Las proposiciones serán por escrito, con en sujecion al modelo inserto á continuacion y se presentarán en papel del sello 10.º, expresándose en número y letra, la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de esta Capital, la cantidad de \$ 6.76 que importa el valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolvirá esta al adjudicatario provisional hasta que éste pague el precio de su compromiso.

Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyendo el Sr. Presidente en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado la oferta. En el caso de que los licitadores de un terreno, tratada el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número más bajo. Si resultase la misma igualdad en las proposiciones presentadas en esta Capital y en la subalterna de la provincia de la Isabela, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el dia y hora que se señale y anuncie en la Gaceta de Manila. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado admitidas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no lo verifican, renuncian su derecho.

El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En el estado, unida al expediente de su razon, se presentará á la Intendencia general de Hacienda para que ésta, en el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido el terreno definitivo el mejor postor.

Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta á la Intendencia general, para que ésta, en definitiva el terreno.

El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito de fianza y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por

el Subdelegado de la expresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 4 de Julio de 1889.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.—Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^o de que habla la condicion 6.ª del referido pliego. 2

El dia 8 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Domingo Laman, enclavado en el sitio denominado Cambalagan, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 165 pesos, 43 céntimos 2 octavos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 31 de Agosto de 1889.—Abraham G.ª García.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Cabagan, provincia de Isabela de Luzon, denunciado por D. Domingo Laman.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Cambalagan, jurisdiccion del pueblo de Cabagan, de cabida de 105 hectáreas, 53 áreas y 85 centiáreas, cuyos límites son: al Norte, terreno solicitado por Aatanasio Laman, al Este, id. por Cipriano Maganing y Enrique Laman; al Sur, id. por Domingo Laman y al Oeste, terrenos del Estado.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de 165 pesos, 43 cént. y 2 octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Isabela de Luzon, en el mismo dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ú observacion alguna de que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 10.º, expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia de la Isabela, la cantidad de \$ 8.27 que importa el 5 p^o del valor del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no pondrá retirarse bajo protesto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomara nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado mas la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Se resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Isabela la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si asi no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

13. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

14. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

15. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de la expresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, interin los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala a la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila, 4 de Julio de 1889.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . el 5 p^o de que habla la condicion 6.ª del referido pliego. 2

El dia 8 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de Bulacan, la contrata de las obras de reparacion del camino general á Nueva Ecija en el trozo comprendido entre el barrio de Maguinao de la jurisdiccion del pueblo de San Rafael de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 16.843 pesos, 75 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de

esta Capital num. 214, de fecha 6 de Agosto próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 7 de Setiembre de 1889.—Abraham García García. 1

El día 8 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de una casa con su solar embargados a D. Rufino Flores, sitios en el arrabal de San Fernando de Dilao de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 596 pesos, 79 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 154, de fecha 1.º de Diciembre del año 1887.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 7 de Setiembre de 1889.—Abraham García García. 1

El día 8 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la del Gobierno Civil de la provincia de Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Cipriano Castillo, enclavado en el sitio denominado Santa Filomena, jurisdiccion del pueblo de Ilagan de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 216 pesos, 2 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital, núm. 64, de fecha 5 de Marzo del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 31 de Agosto de 1889.—Abraham García García. 1

El día 8 de Octubre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la Subalterna del distrito de Davao, el arriendo por un trienio del juego de gallos de dicho distrito, bajo el tipo en progresion ascendente de 871 pesos, 24 cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 7 de Setiembre de 1889.—Abraham García García.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar a subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna del distrito de Davao, el arriendo del juego de gallos del citado distrito de Davao (Mindanao), redactado con arreglo a las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del distrito de Davao (Mindanao), bajo el tipo en progresion ascendente, de 871 pesos, 24 céntimos.
2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si a la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Davao, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.
6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado a reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata a perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido a este fin.
8.ª La construccion de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todos un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.
9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó a distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.ª Todos los domingos del año.
2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y mártis de Carnestolendas.
4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de días que conceda la Intendencia.
13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá cel brar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.
En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta a la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la depositaria de Hacienda de la provincia.
Tan luego las Administraciones depositarias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.
Lleno de este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro de Rentas y Propiedades el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono ocurrirán con diez días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, a la Administracion provincial respectiva.

Los Administradores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse a las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el artículo 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia a favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá a lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 27 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también a las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto a los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y a las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar a esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probado de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Davao (Mindanao), la cantidad de 43 pesos, 56 cént., cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposicion.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10.º, firmados y bajo la fórmula que se designe al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara ó inteligible y en guarano.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, a excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda y con su consentimiento oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en virtud se escriture el contrato a satisfaccion de la subasta general. Los demas documentos de depósito serán devueltos a los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia hasta que se reciba el expediente de la que deba cancelarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, a cuyo efecto se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista el incumplimiento del contrato, no le relevará esta circunstancia de las obligaciones contraídas, pero si esta rescision de la fianza ó del interés del servicio, quedan advertidos los licitadores contratista de que aquella se acordará con las leyes, a que hubiere lugar conforme a las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya otorgado por la Intendencia general la escritura de fianza que garantiza el cumplimiento del contrato a presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades un pliego de papel sellado y tres sellos de derechos de firma por valor de cada uno, para la extension del título que le corresponde. No se admitirá pliego alguno sin que el Secretario de la Junta del concierto anote en el mismo la presentacion de la dula que acredita la personalidad de los licitadores, si son españoles ó Extranjeros y la patente de Capitanacion, si fueren con sujecion a lo que determina el caso 5.º del artículo 1.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1880, decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 4 de Setiembre de 1889.—El Administrador Central de Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don ... vecino de ... ofrece tomar a su cargo por término de ... años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Davao (Mindanao), por la cantidad de ... pesos ... céntimos y con sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber puesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ... pesos ... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion del referido pliego.

Manila de 1889 Es copia, García

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, dictada en la causa núm. 2511 contra Juan ... por violacion frustrada, se cita y llama a los testigos de Vera y Pantaleon Noverte, ambos natural y vecinos de Tondo, mayores de edad, y labradores, para que dentro de 9 días, a contar desde el siguiente al de la cacion de este anuncio se presenten en este Juzgado el Escribanía del actuario, para prestar sus declaraciones en la causa, apercibidos que de no hacerlo se le hará en derecho hubiere lugar. Dado en Manila a 19 de Setiembre de 1889.—P. Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia provincia de Bulacan, recaida en los autos ordinarios de D. Agustin Alvarez, contra el cbito cristiano Saenz de Vizmanos y otros sobre tierras: por el presente, llama y emplaza a los herederos sucesores ó bienes de la finca D.ª Maria San Agustin, para que dentro de 9 días, comparezcan en este Juzgado por el Procurador de número debidamente instruido y espaldas apercibimiento que de no comparecer en la forma y plazos señalados se entenderán los trámites pendientes y ulteriores estrados del mismo, parándoles el perjuicio que en hubiere lugar. Bulacan.—Escribanía de mi cargo a 12 de Setiembre de Genaro Teodoro.

Don Abdon V. Gonzalez, Juez de primera instancia de Batangas, etc. Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y al procesado ausente Eusebio Maranan (a) Tambol, hijo de Lorenzo y de Lucia Garcia, ya difuntos, del barangay Don Marano Lumbres, es de estatura regular, cuerpo de cara ovalada, pelo, cejas y ojos negros, nariz, orejas y regulares, barba poca, color moreno, y con cicatrices viruelas en la cara, para que por el término de 30 días, a contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado un certificado de una providencia dictada en la causa núm. 10.516 instruyo contra el mismo y otros por robo con homicidio, lesiones, apercibido de estrados en otro caso. Dado en Batangas a 16 de Setiembre de 1889.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sra., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y al procesado ausente en libertad Eusebio Melraon, indio, de 31 años, natural y vecino de Rosario, labrador, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la última publicacion de este edicto, se presente este Juzgado a ser notificado de autos de conclusa para sentencia y reposicion, y apercibido de causa núm. 10.516 contra el mismo y otros por robo con homicidio, apercibido de que en otro caso se le declarará culpable y rebelde. Dado en Batangas a 16 de Setiembre de 1889.—Abdon Gonzalez.—Por mandado de su Sra., Isidoro Amurao.

Don Escolástico Salandanan y Maravilla, Juez de primera instancia de esta provincia de Mindoro. Por el presente cito, llamo y emplazo a Bernardo ... vecino de Mamburao, de esta provincia, y Villar y otros la causa núm. 88 segund contra Genaro ... para que dentro del término de 15 días contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado a declarar en la expresada causa, apercibido de no hacerlo, le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Calapan, 13 de Setiembre de 1889.—Escolástico Salandanan.—Por mandado de su Sra.—Ramon Bautista, Gonzalez.

En virtud de lo dispuesto en la providencia del día ... dictada en los autos de abintestado, promovidas de oficio, muerte de Josefa Venus Hilario, expido el presente edicto para que el cual se llama a los que se crean con derecho a heredarla, para que comparezcan ante este Juzgado a declarar el término de 30 días.

Dado en Calapan a 9 de Setiembre de 1889.—Escolástico Salandanan.—Por mandado de su Sra., Ramon Bautista, Gonzalez.